

Estudio sobre las fuentes mediatas o indirectas del Derecho penal y su eficacia

CESAR CAMARGO HERNANDEZ

Doctor en Derecho, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid y Profesor Adjunto de Derecho penal

SUMARIO.—I. La costumbre: *a)* Su concepto. *b)* Fundamento de su valor jurídico y elementos. *c)* Sus clases. *d)* Su eficacia en Derecho penal: 1. Costumbre según ley. 2. Costumbre contra ley: *a')* Desuso. *b')* Conducta contraria a la ley. 3. Costumbre fuera de ley. *e)* Derecho español.—II. Los principios generales del Derecho: *a)* Concepto. *b)* Su eficacia en Derecho penal.—III. La jurisprudencia.—IV. La doctrina científica.—V. Otras fuentes indirectas del Derecho penal.

I. LA COSTUMBRE.—*a)* *Su concepto.*—Puede ser definida la costumbre como “norma deducida del uso o repetición de actos, que la opinión predominante de una determinada colectividad acata como obligatoria, a pesar de no estar impuesta por la ley” (1).

En las Leyes de Partidas (Partida 1.^a, Título II, Ley 4.^a) se define la costumbre como “derecho o fuero que non es escrito, el qual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose dél en las cosas et en las razones sobre que lo usaron”.

b) *Fundamento de su valor jurídico y elementos.*—Sobre el fundamento del valor jurídico de la costumbre se han formulado diversas teorías. Las tres principales son:

a) La obligatoriedad de la costumbre se encuentra en el tácito consentimiento del pueblo—*tacitus consensus populi*—o en el tácito acuerdo de los ciudadanos—*tácita civium conventio*—, y ésta se elabora espontáneamente y con independencia de toda intervención estatal.

b) La costumbre encuentra su obligatoriedad en el reconocimiento expreso o tácito del legislador (ANTOLISEI, MANZINI, etc).

c) El valor de la costumbre proviene del reconocimiento de la misma por la autoridad de los Tribunales; así, dice PLANTOL (2), inspirándose en LAMBERT (3), que “un uso es un simple hecho, y no adquiere valor jurídico mientras no se convierte en un precepto

(1) DEMÓFILO DE BUEN: *Introducción al Estudio del Derecho civil*. Editorial Rev. de Der. Priv. Madrid, 1932.

(2) *Traité élémentaire de Droit civil*, t. I, § II.

(3) *La fontion du Droit civil comparé*, 1903, t. I, p. 143.

obligatorio, es decir, mientras no esté provisto de una sanción; y cuando la autoridad legislativa no opera el cambio, esa sanción sólo puede ser dada por la autoridad de los Tribunales”.

En la costumbre suelen distinguirse dos elementos: uno *objetivo*, la repetición de actos, el uso; y otro *subjetivo*, convicción, sentimiento, voluntad, opinión, etc., que hace que de estos actos se desprenda una norma jurídica; pero la preponderancia de uno de estos elementos sobre el otro, o su relación entre sí, ha dado lugar a diversas teorías. Las principales son las siguientes:

1. Para la escuela histórica, el elemento esencial de la costumbre es la convicción jurídica; la repetición de actos es sólo un medio para conocer esta convicción.

2. Para la existencia de la costumbre es suficiente un uso duradero, la convicción jurídica no es necesaria como elemento esencial de la misma (Dernburg).

3. La posición ecléctica está representada por los que consideran indispensable la concurrencia de estos dos elementos. El profesor DE DIEGO (4) estimaba que “el proceso de la costumbre se mueve de dentro a fuera y de fuera a dentro, con prioridad y preponderancia en ocasiones del elemento interno o con preferencia del lado exterior, y sólo cuando se da la conjunción misteriosa de los dos surgirá el Derecho consuetudinario”.

c) *Sus clases*.—Suele distinguirse entre *costumbre según ley* (*secundum legem*), *contra ley* (*contra legem*) y *fuera de ley* o suplementaria (*praeter legem*). La primera puede ser entendida también en el sentido de modo usual de aplicar las leyes, como en el de costumbre en vigor por mandato legal. La costumbre contra ley es la que introduce su inobservancia (desuso) o impone una conducta contraria a lo establecido por la misma. Costumbre fuera de ley es la reguladora de una materia de la que no se ocupa la ley. Partiendo de esta clasificación, pasemos a ocuparnos del valor de la costumbre en Derecho penal.

d) *Su eficacia en Derecho penal*.—Como principio general, y antes de pasar a ocuparnos de las distintas clases de costumbres en Derecho penal, es de hacer constar, como acertadamente dice el Padre MONTES (5), que esta Rama del Derecho sólo es aplicable por los Tribunales, a diferencia del civil, que es empíricamente aplicada por todos; todos los hombres capaces realizan actos civiles: contratos, matrimonios, testamentos, etc., y por tanto es imposible, si se ha de dar a la costumbre la significación natural que tradicionalmente tiene, esto es, una norma de derecho creada por la actividad de los particulares en el seno de la sociedad, que ésta pueda crear normas jurídico-penales. Lo más que se podría admitir es una especie de costumbre creada

(4) *El uso, los usos sociales y los usos convencionales*, 1918, p. 49.

(5) *Derecho penal español*. San Lorenzo del Escorial, 1929, vol. I, p. 401 y siguientes.

por los Tribunales, *el usus fori*, y entonces ya estamos en contacto con la Jurisprudencia.

1. *Costumbre según ley*.—Puede considerarse, como dice MANZINI (6), como aplicación o interpretación constante de la ley.

Muchos autores, BETTIOL, GRISPIGNI, ANTOLISEI, ANTÓN ONECA, etcétera (7), hacen constar que esta clase de costumbre actúa en la parte interna de la norma para dar un significado particular a uno o varios elementos de la misma y adaptarla a las concepciones sociales dominantes, lo que principalmente ocurre con relación a aquellos hechos capaces de ser diversamente valorados en los distintos ambientes sociales y que están descritos en la ley con expresiones elásticas.

La costumbre vigente por mandato legal tiene existencia en otras ramas del Derecho —Derecho civil, artículo 6.º del Código, y mercantil, artículo 2.º del Código de Comercio—, pero no en el Derecho penal.

2. *Costumbre contra ley*.—Esta clase de costumbre, como hemos dicho, se manifiesta, bien en forma de desuso, o bien imponiendo una conducta contraria a la ley. Examinemos separadamente estas dos formas.

a) *Désuso*.—La Ley penal solamente puede ser derogada por otra posterior, careciendo totalmente de eficacia, por tanto, la costumbre derogatoria. SILVELA (8) dice que la costumbre puede servir para modificar la ley penal en el sentido de que dejen de considerarse como criminales acciones que se definen como tales; pero como dice MANZINI (9), el no proceder por determinados delitos invalida la norma penal prácticamente, pero no jurídicamente, porque ésta existe siempre por lo menos en potencia; es una energía no utilizada, pero utilizable, cuando diversos criterios sustituyan al primero. En parecido sentido se mostró, con anterioridad SILVELA al decir que la lenidad mostrada por los Tribunales al no aplicar determinados preceptos “no llega hasta el extremo de no hacer aplicación de las disposiciones legales a los casos que se presenten y más bien parece limitarse a no incoar los procedimientos necesarios para hacer constar la existencia del hecho punible. El acto no tiene existencia legal, pasa como inadvertido, y no hay, por consiguiente, motivo para hacer aplicación de la Ley”.

b) *Conducta contraria a la ley*.—Toda conducta contraria a la ley penal constituye un delito, o falta, y, por tanto, nunca puede lícitamente producirse esta clase de costumbre (10), que es inadmisibles.

3. *Costumbre fuera de ley*.—Tampoco puede serle reconocida efi-

(6) *Trattato di Diritto penale italiano*. Torino, 1941, vol. I, p. 255 y ss.

(7) Obras citadas en la bibliografía. BETTIOL: *L'efficacia della consuetudine nel Diritto penale*. Milán, 1931.

(8) *El Derecho penal estudiado en principios*, 2.ª ed. Madrid, 1903, vol. II, p. 18 y ss.

(9) Obra citada, p. 256.

(10) Se mostraba en este sentido, en Italia, la *Relazione della Commissione della Camera dei Deputati sul Progetto di Codice penale de 1877*, al decir, en el número 46, que la costumbre no tiene valor cuando es contra ley, porque en este caso constituye una violación de la misma.

cacia alguna a la costumbre fuera de ley, consuetudinariamente no pueden ser creados nuevos delitos ni nuevas penas; a ello se opone, con toda su fuerza, el principio de legalidad.

Algunos autores (11) reconocen eficacia a esta clase de costumbre para crear nuevas causas de justificación, de exclusión de la culpabilidad o de atenuación. Creemos que, en este supuesto, de lo que se trata es de una *costumbre contra ley*, mediante la cual quedan impunes hechos que con arreglo a las disposiciones legales deben ser sancionados (12), y, por tanto, que esta costumbre debe ser rechazada.

De cuanto dejamos expuesto, se deduce que la costumbre carece en absoluto de valor como fuente directa del Derecho penal, pero indirectamente es preciso reconocer, como dice AFFER (13), que tiene eficacia, pues "las normas de Derecho penal dependen con frecuencia de otras normas de Derecho privado, administrativo, etc., y si las formaciones consuetudinarias tienen eficacia en estos campos jurídicos, también debe reconocérsela en el Derecho penal. Así, si mediante el Derecho consuetudinario se transforman las normas relativas a la propiedad y a la posesión, tales transformaciones deben influir sobre los conceptos penales del hurto, del daño, etc. (14).

e) *Derecho español*.—En nuestro Derecho, la costumbre únicamente tiene valor como fuente mediata. Solamente son delitos o faltas las acciones u omisiones penadas por la Ley. La costumbre derogatoria de la ley penal tampoco puede tener eficacia, pues en el artículo 5.º del Código civil, referente a todas las leyes en general, se dispone que éstas "solamente se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario"

En las Posesiones españolas del Golfo de Guinea y Africa ecuatorial, los indígenas no emancipados que se hallen avecindados o residan en ellas, si delinquieren serán juzgados por los Tribunales de raza, conforme a la costumbre admitida, siempre que no sea contraria al orden

(11) ANTOLISEI: *Manuale de Diritto penale, Parte Generale*. Milano, 1947, p. 34; BETTIOL: *Diritto penale, Parte Generale*. Palermo, 1955, p. 74; SCHÖNKE: *Interpretación, analogía y derecho consuetudinario en el Derecho penal*, en "Anuario de Derecho penal y Ciencias penales", t. I, fasc. II, p. 221 y siguientes.

(12) En el mismo sentido, GRISPIGNI: *Diritto penale*, t. I, p. 315.

(13) *Keine Strafe ohne Gesetz*, en *Jahresbericht der Universität Zurich*, 1921, p. 10; citado por CUELLO CALÓN: *Derecho penal*, t. I, p. 178.

(14) BETTIOL: *Diritto penale*, obra cit., p. 73; ANTOLISEI: *Diritto penale*, obra cit., p. 35; GRISPIGNI: *Diritto penale*, obra cit., p. 316; LISZT: *Lehrbuch des deutschen-Strafrechts*, 25.ª ed., 1927, p. 112; SCHÖNKE: artículo cit., en "Anuario de Derecho penal"; HIPPEL: *Deutsches Strafrecht*, vol. II, 1930, p. 40, etc.

SCHÖNKE—artículo cit.—sostiene que, en Derecho penal, la significación de mayor importancia la tiene la costumbre al suplir las lagunas de la ley penal; "en una gran parte de la teoría general del Derecho penal se notan ciertas faltas en las prescripciones legales, las que se colman mediante el derecho consuetudinario". Cita como ejemplos: la teoría de la relación de causalidad, los conceptos de dolo, culpa, etc.

público, a los principios de la moral o a la acción civilizadora de España (art. 7.º del Decreto de 10 de noviembre de 1938) (15).

II. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: a) *Concepto*.—Diversas posiciones sostienen los autores respecto a lo que ha de entenderse por principios generales del derecho; para unos DEL VECCHIO (16), SERRANO RODRÍGUEZ (17), etc., estos principios son los del Derecho natural y, por tanto, son inmutables y tienen un valor absoluto. Para otros, ANTOLISEI (18), GRISPIGNI (19), etc., los principios generales del Derecho son los informadores del derecho nacional y, por consiguiente, los que se obtienen, induciéndolos mediante abstracciones y generalizaciones cada vez más amplias, de las disposiciones particulares del derecho vigente (20). Esta es la posición mantenida, entre nosotros, por el profesor CLEMENTE DE DIEGO (21), para quien, “el legislador, al formular las normas concretas de un derecho positivo, no hace otra cosa que traducir y desarrollar los principios que se dan en su conciencia”, principios éstos que “no quedan agotados en las normas particulares dictadas por el legislador y, por tanto, es lógico que se acuda a ellos para formar nuevas reglas”. “Pensar en otros principios distintos de los que sirvieron al legislador para componer el edificio de un derecho positivo, era tanto como abrir la puerta a la introducción de reglas exóticas que destruyesen las líneas de aquél”.

Este último punto de vista nos parece demasiado estrecho y, de aceptarlo, habría que concluir, como lógicamente lo hace GRISPIGNI, afirmando que estos principios no son ni siquiera fuente indirecta del derecho penal, pues al ser extraídos de las propias leyes, no son otra cosa que el mismo derecho positivo, como resulta de su construcción sistemática.

Para nosotros, los principios generales del derecho son los principios del derecho natural (22); pero es de advertir que los expresa-

(15) Disposiciones muy parecidas se encuentran en el Derecho colonial italiano. Vid. MANZINI: *Diritto penale*, obra cit., p. 259 y ss., vol. I.

(16) *Sui principii generali del Diritto*. Módena, 1921.

(17) *El artículo 2.º del Código penal vigente en relación con los principios generales del Derecho*, en “Revista de la Facultad de Derecho de Madrid”, 1943, p. 35 y ss.

(18) *Diritto penale*, obra cit., p. 36.

(19) *Diritto penale*, vol. I, p. 324.

(20) Las dos posiciones que dejamos expuestas son las generalmente admitidas; pero, además, existen otras muchas, entre las que citaremos la de PACHIONI: *I principii generali del Diritto*, en “Archivio Giuridico”, t. XVI; y la de SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*, 2.ª ed., 1899. Para el primero son los elaborados o acogidos por la ciencia del Derecho; para el segundo, exclusivamente con relación al Derecho español, son los expresados en el Título XXXIV de la Partida VII.

(21) *Instituciones de Derecho civil español*. Madrid, 1930, p. 637, t. I.

(22) Entendiendo por derecho natural el conjunto de los principios universales del Derecho, concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre.

dos principios sólo podrán ser admitidos, en un determinado ordenamiento jurídico, cuando encajen en el mismo sin desarmonía o incongruencia (23). De esta forma, se reconoce su eficacia como instrumento de evolución jurídica, papel que difícilmente podrían desempeñar concebidas en el otro sentido que hemos indicado.

La extracción de los principios generales de un determinado derecho penal positivo, es materia propia de la dogmática jurídico penal, siendo función de la Filosofía del derecho la comparación de estos principios con los supremos del derecho natural para determinar si ese derecho positivo es justo o injusto (24).

b) *Su eficacia en Derecho penal.*—De lo expuesto se desprende que los principios generales del derecho son fuente indirecta o mediata del Derecho penal, no pudiendo nunca alcanzar el valor de fuente directa, por oponerse a ello el principio de estricta legalidad, que con carácter absoluto impera en el Derecho penal y en virtud del cual solamente pueden ser penados los hechos previstos como delitos o faltas por la ley.

Los principios generales del derecho actúan en derecho penal:

1.º Sirviendo, normalmente, al legislador para obtener de ellos, mediante su desarrollo, las normas del derecho positivo. De esta forma, o sea indirectamente a través del derecho positivo, desempeñan su función de fuente mediata del Derecho penal.

2.º Dirigiendo a los jueces en las apreciaciones necesarias para hacer uso de su arbitrio, en los casos en que se concede alguna amplitud a éste.

En estos casos, como felizmente ha dicho BATTAGLINI (25), queda una "ventana abierta al Derecho natural" como fuente del Derecho penal.

En nuestro Código penal, aunque muy escasos, pueden ser citados los supuestos de los artículos 52, 61, reglas 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, 65, 66, 67, 93 y 100, como casos en los que el juzgador habrá de hacer uso de los principios generales del derecho.

3.º Actuando como término necesario de comparación en la valoración del Derecho positivo y para apreciar los casos en que es digno de represión un hecho no previsto en el mismo como delito y que, por tanto, no debe ser establecido como tal.

SERRANO RODRÍGUEZ (26) sostiene que "es del Derecho natural del que han de valerse nuestros magistrados de lo criminal para apreciar

(23) DEL VECCHIO, en el artículo anteriormente citado, sostiene que aunque estos principios tienen un carácter de idealidad y son absolutos, por lo que virtualmente superan el sistema determinado a que se refieren, no pueden tener valor contra las normas que lo componen, y sólo valen dentro y sobre dichas normas, en cuanto representan su más alta razón y su espíritu animador.

(24) SANTO TOMÁS dice que la ley humana, para ser recta, necesita ajustarse a la razón, y como la primera regla de la razón es la ley natural, será necesaria que, para ser justa, se adapte a aquélla.

(25) *La questione della fonti specialmente in rapporto al Diritto penale*, en Riv. di Fil. del Dir., 1950, n. 4.

(26) Artículo cit., p. 53.

cuando haga uso de la facultad que les confiere el artículo 2.º del Código penal, si un hecho, no previsto por el legislador, es digno de represión.

III. LA JURISPRUDENCIA.—En sentido amplio se entiende por jurisprudencia la doctrina que mana de los fallos de los Tribunales. En sentido estricto es, como dice el profesor DE DIEGO, “el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo”, o “el conjunto de sentencias de éste, por las que se revela el modo uniforme de aplicar el derecho”.

La jurisprudencia no puede ser considerada como fuente directa del Derecho penal, pues la función propia de los Tribunales no consiste en la creación de normas jurídicas, sino en su aplicación al caso concreto, interpretándolas. En esta labor de interpretación es donde adquiere su mayor importancia la jurisprudencia, pues la de los supremos tribunales da un carácter unitario a la misma.

En el derecho inglés (27) la jurisprudencia es fuente directa del mismo. El derecho normativo aparece como un derecho obra de los jueces—judge made law—como un derecho revelado, en los casos—case law—, el precedente vincula al juez, cuya actividad se rige por el estar a lo ya decidido. También en los países en cuya legislación es admitida la analogía, puede la jurisprudencia crear normas jurídico-penales.

En nuestro derecho, como ya vimos, es totalmente rechazada la analogía; pero, como dice el profesor CUELLO CALÓN (28), “a pesar de la reiterada repulsa a la interpretación por vía de analogía, nuestros Tribunales, bajo la vigencia del Código penal de 1870, acudieron a ella alguna vez para colmar lagunas de la ley que originaban la impunidad de hechos peligrosos, como la circulación y expendición de billetes de Banco extranjeros falsos, no previstos en aquel Código.

Actualmente, puede servir de ejemplo la regulación del delito continuado, que es totalmente jurisprudencial (29).

En estos casos, indebidamente, la función judicial asume facultades de la legislativa y, prácticamente, es forzoso reconocer que la jurisprudencia adquiere el valor de fuente directa del Derecho penal (30).

Como dice FERRER SAMA (31), cuyas palabras hacemos nuestras, indiscutiblemente la jurisprudencia es fuente indirecta del Derecho penal, pues al realizar la labor interpretativa de la ley, los Tribunales emiten valiosa doctrina, en la que, indudablemente, se inspiran las

(27) Sobre esta cuestión puede consultarse la obra de F. T. GILES: *El Derecho penal inglés y su procedimiento*. Traducción castellana. Bosch, Barcelona, 1957.

(28) *Derecho penal*, t. I, p. 191.

(29) CAMARGO: *El delito continuado*. Bosch, Barcelona, 1951.

(30) Sobre esta cuestión puede consultarse el trabajo de IGLESIAS titulado: *¿Cabe el “usus fori contra legem”?*, en “Información Jurídica”, n. 90, páginas 1328 y ss.

(31) *Comentarios*, t. I, p. 48.

legislaciones para la reforma del derecho positivo. Además de esta influencia que los Tribunales ejercen con el peso de su doctrina, puede reconocérseles, como el citado autor dice y de hecho se les reconoce, en algunos Códigos penales, como el nuestro, la facultad de promover reformas legislativas.

Algunos autores, como MANZINI (32), ANTOLISEI (33), GRISFIGNI (34), etc., sostienen que la jurisprudencia no es fuente mediata del Derecho penal. Tampoco lo es, para estos autores, la llamada jurisprudencia constante—*Autoritas rerum perpetuo similiter indicatorum*—, por ser mera interpretación que carece de fuerza obligatoria.

Para otros tratadistas, las sentencias repetidas de los Tribunales son una de las formas del elemento material constitutivo de la costumbre. Así GIERKE (35) sostiene que la repetición duradera de las resoluciones judiciales crea el *usus fori*, que tiene la fuerza del derecho consuetudinario, y WINDSCHAID (36) dice que el uso, por medio del cual el derecho consuetudinario viene a existir, puede ser o un uso del pueblo o un uso de los juristas en sus sentencias o dictámenes (37).

V. OTRAS FUENTES INDIRECTAS DEL DERECHO PENAL.—Algunos autores citan también como fuentes indirectas del Derecho penal: el Derecho extranjero, los actos administrativos, la equidad (38), la necesidad, etc.; pero teniendo en cuenta que su valor es escaso o nulo, como en el supuesto de la necesidad, no consideramos preciso, en un trabajo como el presente, hacer un estudio de las mismas.

(32) *Trattato*, vol. I, p. 268.

(33) *Diritto penale*, p. 36.

(34) *Diritto penale*, vol. I, p. 325.

(34) *Deutsches privatrecht*, vol. I, § 21.

(36) *Lehrbuch des Pandektenrechts*. Frankfurt, 8.ª ed., aumentada por T. Kipp, t. I, § 21, 1906.

(37) Como principales fuentes de conocimiento de la doctrina jurisprudencial, citaremos, en primer lugar, como publicación oficial, la *Sección penal de la Colección legislativa*, que contiene íntegras las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo. Entre las publicaciones particulares, merecen especial mención: ALVAREZ CID: *El Código penal de 1870, estudiado y comentado con la propia jurisprudencia*, 2 vols. Córdoba, 1908; y RODRÍGUEZ NAVARRO: *Doctrina penal del Tribunal Supremo*. Aguilar, Madrid, 1947. Entre los Códigos anotados, destacan: CUELLO CALÓN: *Código penal y leyes penales especiales*. Bosch, Barcelona, 1950. En él se encuentra magníficamente sistematizada la jurisprudencia. Las conocidas *Leyes penales*, de MEDINA y MARAÑÓN, y el *Código penal* de la Editorial Góngora. En las secciones de jurisprudencia de las revistas "Anuario de Derecho penal y Ciencias penales" y "de Legislación y Jurisprudencia" también se publican los fallos de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo. Un resumen de la jurisprudencia penal puede encontrarse en el *Diccionario de la Administración española*, publicado por Alcuilla, y en la *Enciclopedia jurídica española*, publicada por Seix, y en el *Aranzadi*.

(38) Sobre equidad, CASTÁN TOBEÑAS: *La idea de la equidad en las letras españolas*. Madrid, 1949; VIAZZI: *L'equità nella Filosofia, nella Storia e nella Pratica del Diritto*. Milán, 1902; etc.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ CID: *El Código penal de 1870, estudiado y explicado con la misma jurisprudencia*, 2 vols. Córdoba, 1908.
- ANTOLISEI: *Manuale de Diritto penale, Parte Generale*. Milano, 1947.
- ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal, Parte General*. Madrid, 1949.
- BATTAGLINI: *La questione delle fonti specialmente in rapporto al Diritto penale*. en Riv. Ita. di Fil. del Dir., 1930, n. 4.
- BETTIOL: *L'Efficacia della consuetudine nel Diritto penale*. Milán, 1931.
- *Diritto penale, Parte Generale*, 3.^a ed. Palermo, 1955.
- BUEN, DEMÓFILO DE: *Introducción al estudio del Derecho civil*. Editorial Rev. de Der. Privado. Madrid, 1932.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.: *La idea de la equidad en las letras españolas*. Madrid, 1949.
- CUELLO CALÓN: *Derecho penal, Parte General*. Bosch, Barcelona, 1956.
- DIEGO (DE): *Instituciones de Derecho civil español*. Madrid, 1930.
- *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, 1923.
- *El uso, los usos sociales y los usos convencionales*, 1918.
- FERRER SAMA: *Comentarios al Código penal*, t. I. Murcia, 1946.
- GIERKE: *Deutsches Privatrecht*, vol. I. Leipzig, 1895.
- GILES, F. T.: *El Derecho penal inglés y su procedimiento*. Bosch, Barcelona, 1957.
- GRISPIGNI: *Diritto penale italiano*. Milano, 1947.
- GIPPEL: *Deutsches Strafrecht*, Springer. Berlín, 1930.
- IGLESIAS: *¿Cabe el "usus fori contra legem"?*, en "Información Jurídica", noviembre de 1950.
- LAMBERT: *La fonction du Droit civil comparé*, 1903.
- LISZT: *Tratado de Derecho penal*. Reus, Madrid, 1927.
- MANZINI: *Trattato di Diritto penale italiano*. Torino, 1941.
- MONTES, P. JERÓNIMO: *Derecho penal español*. San Lorenzo del Escorial, 1929.
- PACHIONI: *I principi generali del Diritto*, en "Archivio Giuridico", t. XVI.
- PERADA, P. JULIÁN: *Covarrubias, penalista*. Bosch, Barcelona, 1959, p. 308 y ss.
- PLANIOL: *Traité élémentaire de Droit civil*, t. I, § II.
- RAGUSA: *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, en "Rev. Inter. de Filosofía del Derecho", 1924.
- ROSAL, J. DEL: *Principios de Derecho penal*. Valladolid, 1945.
- SCHÖNKE, A.: *Interpretación, analogía y derecho consuetudinario en el Derecho penal*, en "Anuario de Derecho penal y Ciencias penales", t. I, páginas 221 y ss.
- SERRANO RODRÍGUEZ: *El artículo 2.º del Código penal vigente en relación con los principios generales del Derecho*, en "Revista de la Facultad de Derecho de Madrid", 1943.
- SILVELA: *El Derecho penal estudiado en principios*. Madrid, 1903.
- VECHIO (DEL): *Sui Principii general del Diritto*. Modena, 1921.
- VIAZZI: *L'Equità nella Filosofia, nella Storia e nella pratica del Diritto*. Milano, 1902.
- WINSCHAU: *Lherbuch des Pandektenrechts*, 8.^a ed. Frankfurt, 1906.